

EL IMPUTADO

Dentro de los sujetos procesales, el “imputado” es quizás el más importante. Por eso debemos precisar qué significa ser “imputado” y desde cuando se adquiere tal carácter en un proceso penal.

Conforme lo que nos expresa la real academia española imputar, proviene del latín *imputare*, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción¹. También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal.

Las legislaciones procesales no brindan una definición de imputado, ya que se considera impropio formular definiciones legislativamente, sino que se encargan de señalar la situación en que debe estar y los requisitos que debe reunir un ciudadano para que pueda ejercer los derechos que se le acuerdan en tal carácter.²

Podemos decir que en principio, por cualquier acto que se le impute a una persona, ya sea sindicarlo, nombrarlo, aludir que ha cometido un delito o que lo ha encubierto o ha participado en él, ya desde ese momento puede hacer valer todos los derechos constitucionales que posee una persona sometida a proceso penal. Esta conclusión es la que indudablemente surge de una correcta hermenéutica del Art. 80 de nuestro código procesal penal.

La doctrina ha sostenido que imputado “es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que....puede ejercer el derecho de defensa”³

Entonces quien puede ser imputado en una causa penal?” La Persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra. La ley requiere una indicación que puede provenir de un señalamiento expreso o de un acto objetivo que implique la sospecha oficial o determine una coerción investigadora, pero siempre de

1 Derechos del Imputado. Eduardo Jauchen. Pag 13. Rubinzal Culzoni Editores.

2 Derechos del Imputado. Eduardo Jauchen. Pág.14. Rubinzal-Culzoni. Editores.

3 Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal, T II, Pág.355.

naturaleza imputativa, es decir, que importe la atribución de participación delictiva (autoría, coautoría, complicidad necesaria o secundaria ,o instigación)”⁴

Asimismo, Julio Maier, para dar una definición aproximada, de cuál es el concepto de imputado, expresa que imputado es “la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución penal”⁵.

Con anterioridad, la doctrina no otorgaba a la definición de imputado un alcance acorde con la posición que referimos. “Es así que en el libro de derecho procesal penal de Mario Oderigo, nos enseñaban que cualquiera puede ser imputado como autor de un delito por quién pide la formación de un proceso, lo que no bastaría desde luego, para que adquiriera la situación sujeto procesal, de parte pasiva en el proceso penal; esto recién ocurrirá cuando el Juez lo constituya como tal, sometiéndolo al proceso disponiendo que preste declaración indagatoria”⁶

Es por eso que la pregunta central que debemos formularnos es la de “cuándo nace la calidad de imputado”: si es cuando el órgano estatal encargado de la investigación llama a prestar declaración en calidad de imputado, o más técnicamente hablando, cuando se procede a la intimación de un hecho, ó cuando comienza una investigación en su contra; y a la vez cabe preguntarnos si a partir de cuándo a esa persona le corresponden todas las garantías y los derechos que se encuentran amparados en nuestra constitución y más aun en los tratados internacionales, que hoy son parte de nuestra carta magna.

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL IMPUTADO.

El punto de partida para el análisis en los derechos que posee el acusado de un delito mientras es sometido a proceso, desde que él mismo es nombrado como autor ó participe de un hecho delictivo, o desde que es imputado lo representa el Art 18 de nuestra Constitución Nacional, ya que es el basamento de toda la estructura garantista en nuestro derecho nacional.

“Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la

4 José Cafferata Nores. El Imputado. Pág. 17 Marcos Lerner Editora Córdoba.

5 Julio B J Maier. Derecho Procesal Penal Tomo II Pág. 188. Editores del Puerto.

6 Julio B J Maier. Derecho Procesal Penal Tomo II Pág. 194. Editores del Puerto.

defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más al de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Antes de efectuar una reseña de las garantías que contiene esta norma constitucional, comenzaremos por aludir a los tres grandes sistemas procesales que, aunque con diversos matices, se presentaron a través del tiempo. Ellos son: el inquisitivo, el acusatorio, él mixto. Pero debemos recordar que cualquier reseña de las garantías procesales como de los sistemas de enjuiciamiento, debe sustentarse en la idea de que "Un estudio del derecho procesal debe comenzar por la plena comprensión del problema cultural y político que tras de él reside, quizás el derecho procesal más que ninguna rama del derecho en su plenitud toca tan de cerca al ser humano, y sus principales atributos jurídicos, que le permiten desarrollar su vida social". .De allí que los sistemas de enjuiciamiento penal han ido a la par de la historia política y guardan perfecta correspondencia con ella. Nunca sería más exacta la apreciación de Ernst Beling de que el derecho penal (material) no le toca al delincuente ni un solo pelo, sino que es el derecho procesal penal el que se entiende de cerca con el hombre de carne y hueso (que muchas veces no es un delincuente).⁷

Sistemas de Enjuiciamiento Penal

A) Acusatorio :

Su característica fundamental radica en la división de poderes ejercidos, facultades o funciones ejercidas en el proceso, que sería un trípode entre el acusador que persigue penalmente y ejerce su poder requirente, el imputado quién es el que soporta lo que acusador le imputa y debe ejercer su defensa, y un tribunal que tiene en sus manos la potestad de decidir sobre el hecho que se le trajo a con conocimiento, todos estos poderes interactúan o se relaciona entre sí, condicionan entre uno a otro, y su fundamental característica y es por eso su nombre, están dado en que el tribunal debe decidir sobre un pleito y los límites de su decisión están plenamente condicionados al reclamo de la acción de un acusador y al pleno contenido de su reclamo.

7 Julio B J Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág. 442. Editores del Puerto

En general se puede afirmar que el sistema acusatorio dominó todo el mundo antiguo, y las versiones más tempranas de este sistema presentaron características que podemos señalar: La jurisdicción Penal residía en tribunales populares, en ocasiones verdaderas asamblea de pueblos o colegios judiciales constituidos por un gran número de ciudadanos; la persecución penal se coloca en manos de una persona de existencia visible, que sería el acusador y no de un órgano del estado, sin él la imputación que se dirigía a otra persona no tenía ningún valor; el acusado ó imputado se encontraba en un pie de igualdad con el acusador y es el que debía soportar la acusación y ejercer sus derechos para lograr una efectiva y real defensa en el desarrollo del pleito.

B) Inquisitivo:

La inquisición es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la idea de que todo el poder esté en manos de una sola persona, en la centralización de ese poder absoluto de modo tal que todo el poder que emerge de la soberanía de un pueblo está en manos de una única persona, el escaso valor de la persona humana individual frente al orden social, manifestado en toda su extensión en la máxima "Salus publica suprema lex est".⁸

La característica fundamental de este sistema de enjuiciamiento reside en la plena concentración del poder en una sola mano, que es la del inquisidor; el de defenderse no era un derecho que le fuera propio al acusado, como una facultad inherente al ser humano, sino por el contrario le era cercenado, teniendo en cuenta el principio de que si era culpable no le correspondía defenderse, y si era inocente un investigador probo lo descubriría.

El monarca o el príncipe era el depositario de toda la facultad de perseguir penalmente a alguien, él ejercía la jurisdicción frente a todos, y cuando la gran cantidad de pleitos lo sobrepasaba, derivaba su potestad a sus funcionarios de menor categoría y lo reasumía cuando él lo consideraba necesario.

El acusado representa en este sistema un objeto de persecución absoluta por parte del monarca, negándole sistemáticamente la posibilidad de ser un sujeto de derecho que pueda ejercer en su plenitud los derechos para su defensa.

C) El sistema Mixto:

8 . Julio B J Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág. 446. Editores del Puerto.

El periodo de la inquisición perduró hasta nuestro días en sus máximas fundamentales que era la persecución pública de los delitos, debe ser hecha por el estado y sin atención a ninguna voluntad particular y la averiguación de la verdad histórica como meta directa del procedimiento penal.

El hito histórico del triunfo del iluminismo, a partir de la Revolución Francesa y organización jurídica operada a partir de la Independencia de los Estados Unidos, que hacen crear un nuevo estado de orden social y jurídico, determinaron su impronta en los sistemas de enjuiciamiento penal.

Las nuevas características fundamentales de este sistema mixto se definieron, entre otras en que:

La jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular, como los tribunales por jurado del siglo XIX. En algunos países se diseña un juez profesional, al que se llama Juez de Instrucción, que tiene a cargo la investigación preliminar, tarea que corresponde al órgano estatal.

En contraposición a éste en otros, la persecución penal está en manos de un órgano estatal, que es el Ministerio Público, considerado muchas veces como un órgano administrativo sui generis y en otras ocasiones como un órgano judicial.

El imputado es un sujeto de derecho, que mientras dure el proceso será tenido como inocente, hasta tanto sea declarado culpable y condenado por una sentencia firme que pasa a ser cosa juzgada.

El procedimiento muestra una de las principales características del sistema mixto:

Comienza a cargo del ministerio público o en su caso de un juez de instrucción, que tiene como fin procesal recolectar todos los elementos que consideren necesario para la investigación del hecho, es decir reunir los elementos probatorios que harán luego de sustento para la acusación ó para el sobreseimiento del acusado. En esa etapa que se llama instrucción preparatoria o procedimiento preliminar, mantiene los rasgos del sistema inquisitivo, de allí la limitación a la defensa del acusado; este proceso se basa fundamentalmente en actas que se labran en el desarrollo del proceso, siendo las mismas de carácter confidencial, ya para la última parte del siglo XIX, se permitió el acceso a las mismas tenían acceso tanto el defensor como el imputado.

Por último el juicio o procedimiento definitivo en donde se busca la sentencia que lo condene o absuelva, se desarrolla en un debate cuyas

características son la oralidad y publicidad de todos los actos que se debaten en el mismo, hasta llegar a la resolución definitiva.

JUICIO PREVIO:

Nuestro Art 18 de la Constitución Nacional nos expresa que: “Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”, tal como surge del texto se consagra la exigencia del juicio previo y de que ese juicio esté fundado en una ley anterior al hecho del proceso Pero además la exigencia se relaciona con las otras garantías, como la que demanda que el juicio sea el resultado de un procedimiento imparcial, que le permita al imputado amplia oportunidad y libertad de defensa .

Nuestra Corte Suprema de Justicia (en los fallos CSN, T125, p10; T.127, p36 y p374), ha comprendido todas las garantías constitucionales del Art. 18 de la CN, garantías que están también previstas en el Art. 75 Inc. 22, en función de los artículos de los tratados internacionales, a saber: el Art. 26 de la DADDH, Art. 10 de la DUDH, Art. 8 Inc. 1 de la CADH, y los arts. 9 y 14 del PIDCP, indicando que consisten en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, pruebas, sentencia dictada por los jueces naturales del reo. Con ello a pesar que comprende la sentencia como acto ineludible capaz de fundar la acusación concreta del poder penal del Estado, que se refiere más al aspecto externo o meramente objetivo de la palabra juicio, que a su significado como operación intelectual. La última sentencia dictada aclara no obstante, que esas formas sustanciales provienen de las garantías de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

“El Juicio, en sentido estricto, es la sentencia del tribunal que toma como premisa la ley anterior al hecho del proceso para verificar si el objeto del mismo, con todos sus elementos objetivos y subjetivos, se adecuan a él”.⁹

De esta manera los habitantes de la Nación Argentina, solo podrán ser sometidos al cumplimiento de una pena, cuando está tenga autoridad de cosa juzgada, es decir que la misma se encuentre firme, y haya emanado del Poder Judicial, que conforme al sistema Republicano de Gobierno y el principio de división de poderes, es el único poder con facultad para hacer cumplir una sentencia.

JUEZ NATURAL:

El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 18 de la CN cuando

9 Derechos del Imputado. Eduardo Jauchen. Pág. 97. Editorial Rubinzal- Culzoni

expresa “ ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa ...”.

Asimismo está reconocido en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Tal garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión.

Supone también, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos punibles, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa. El juez natural ha de tener un carácter previo y permanente.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

“Por juez natural debe entenderse, por lo tanto, el que ha sido designado en el cargo mediante los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes reglamentarias al efecto. Tiende a garantizar la independencia del Tribunal”.¹⁰

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,

¹⁰ Tratado de Derecho Procesal Penal. Eduardo Jauchen. Tomo I. Pág. 172. Rubinzal- Culzoni. Editores.

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal.

Cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.¹¹

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso.

Es esta manera, una buena forma de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal; es evitar que él mismo sea creado o elegido después de que se produjo el hecho, es decir que el caso haya sucedido en la realidad.

En nuestra constitución parece que, en el punto, proviene de dos orígenes distintos, considera ilegítimo como tribunales de justicia, por una parte, a las comisiones especiales, esto es los tribunales ad hoc, los que son

11 Primera parte texto del Artículo 14 . PIDCYP

creado para el caso o por la persona a juzgar, cláusula que nos remite a la tradición inquisitiva europeo continental y a nuestra propia tradición y, por otra parte se preocupa por establecer la vigencia temporal de las leyes que atribuyen competencia a los tribunales, siguiendo cierta tradición anglo-sajona, que sin embargo se refiere a la competencia territorial¹².

En efecto, nuestra historia contiene casos famosos de tribunales de excepción ó comisiones especiales, tanto particulares (juicio de Liniers, Alzaga, a los hermanos Reinafe, etc.), como permanente (creación de una comisión de justicia para juzgar sumariamente las causas de robos ya pendientes y los delitos futuros de esa especie,20/4/1812), similares a los existentes en el continente europeo, incluso después de la formación de la republica y como un viejo resabio de la inquisición.¹³

Por esta situación nuestra constitución ha intentado con lo previsto en el art 18, asegurar como garantía para el justiciable, la imposibilidad de manipular el tribunal competente para el enjuiciamiento, de tres maneras especificas: declarar inadmisibilidad de las comisiones especiales, impedir que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho objeto del proceso, e indicar que es competente el tribunal provincial o federal con asiento en la provincia en donde se cometió el hecho.

Entre la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema se puede leer en fallos CSN T 234 P 482, la misma explicación anterior “la garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez, que continua teniéndola para casos semejantes con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía constituyendo de tal modo, por vías indirectas una verdadera comisión especial disimulada”¹⁴.

La regla es clara en principio determina que el único tribunal competente para el juicio es aquel determinado por la ley antes del hecho, y por otro cancela el efecto retroactivo que se pudiera pensar ó que el legislador pudiera atribuirle la competencia, entonces las leyes de competencia rigen solo para el futuro. La Sentencia CCC en donde el voto mayoritario encabezado por el Dr. Mario A Oderigo, constituye un compendio de lo que se debe leer en la cláusula juez natural: “como fácilmente se advierte dicha cláusula se refiere a dos situaciones distintas, que algún habitante de la nación sea juzgado por comisiones especiales, o que sea sacado de los jueces designados por ley antes del hecho

12 Julio Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I Pág. 764. Editores del Puerto

13 Julio Maier. Derecho Procesal Penal – Tomo I . Pág. 764. Editores del Puerto

14 Julio Maier. Derecho Procesal Penal – Tomo I . Pág. 765. Editores del Puerto

de la causa. Preciso es pues no confundir ambas situaciones. La primera se relaciona con el carácter meramente accidental del tribunal, con el hecho de que haya sido instituido especialmente para juzgar determinado caso o grupo de casos, considerado en concreto. La segunda con los límites de la competencia con la función temporal, es decir, con la posibilidad de que las normas sobre competencia en materia penal, puedan aplicarse con efecto retroactivo. En cuanto lo primero, descarto desde luego que la justicia del Crimen de la Capital pueda ser considerada como una comisión especial, dado que se trata de una institución judicial de carácter permanente de una justicia ordinaria, en la que no se pueden reconocer ninguno de los elementos que definen a las comisiones especiales, a los tribunales extraordinarios instituidos para casos concretos y cuya vida institucional termina justamente con el cumplimiento de su cometido. En segundo término al de la aludida cláusula constitucional en cuanto prohíbe que los habitantes de la Nación sean sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; vale decir por el que era competente antes del momento del hecho que se le imputa. La justicia del crimen, la justicia nacional, no es una comisión especial no es un tribunal accidental o extraordinario, designado para intervenir en determinados procesos, sino una institución judicial ordinaria permanente y con competencia para juzgar el hecho que en ese momento se trata”.¹⁵

PROHIBICIÓN DE DECLARAR EN CONTRA DE UNO MISMO:

Nuestra constitución nacional guarda una gran similitud con la carta magna de los Estados Unidos, ya que en su enmienda V, establece que nadie será obligado a ser testigo en contra de sí mismo. Si bien es cierto que los sistemas de justicia criminal de ambos países son diferentes, en lo que respecta a la garantía de declarar en contra de sí mismo existe concordancia en la garantía constitucional. La confesión del imputado no puede ser considerada en el proceso penal como un testimonio de parte, pues para lo que fundamentalmente caracteriza al testimonio es que en el se puede versar sobre el conocimiento que se tengo de un hecho propio o ajeno y aun cuando ninguno de ellos lo perjudique, mientras que en la confesión siempre es un relato de un hecho propio y siempre perjudica al que presta la declaración.

La Corte Suprema de los EE.UU., en diversas oportunidades y desde hace muchos años, ha elaborado una interesante jurisprudencia acerca de la cuestión del significado de la regla constitucional que ofrece interés para nosotros, por dos circunstancias: en primer término, por ser la Constitución de aquel país un antecedente de importancia para la nuestra; en segundo término,

15 Julio Maier. Derecho Procesal Penal – Tomo I . Pág. 770. Editores del Puerto

porque los casos allí decididos, sobre la base de reglas de alguna manera semejantes, nos permitirán recoger usos judiciales que, quizás, pueden ser de aplicación para nosotros.

LA CONFESIÓN EN EL PROCESO PENAL:

En el proceso penal, la confesión del acusado no resulta suficiente para conocer la verdad real de lo acontecido e investigado, es más, el juez siempre está impelido a corroborar la validez y sinceridad de la confesión, la que solo puede adquirir virtualidad siempre que esté relacionada o íntimamente vinculada a otros medios probatorios que se encuentren en la investigación que realiza el órgano judicial pertinente, en mi provincia lo lleva a cabo el fiscal de instrucción.

Dentro de los requisitos para tener como válida la confesión que realice un acusado podemos citar como requisito fundamental los siguientes:

a) Que la misma sea prestada en sede judicial ante el Juez ó el fiscal que llevé a cabo la investigación previa, no puede ser considerada como válida la declaración de reconocimiento que hubiese hecho el imputado en sede civil ó el reconocimiento que hubiere hecho en un acuerdo privado extrajudicial por los daños provocados por el delito, y menos aun es válida la declaración prestada en sede policial sin todas las debidas garantías que requiere este solemne acto.

b) La declaración debe ser prestada por el imputado de manera personal y nunca puede ser delegada en otra persona, constituyendo un acto personalísimo e indelegable.

c) Tal vez el requisito que más importe dentro de todos ellos es que la confesión sea prestada voluntariamente, de modo tal que no puede emplearse ningún medio de coacción ni física ni psicológica para obtenerla, entonces quedan prohibido todos los medios o procedimientos coactivos, engañosos, fraudulentos o caprichosos empleados después de la consumación del hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos más conocida como el pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 8 nos expresa taxativamente todas las garantías que tiene una persona sometida a un proceso judicial. En el Inc. 2 G refiere que toda persona tiene derecho a no ser obligado de declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; éste mismo tratado que goza de rango constitucional después de la reforma de 1994, nos dice que La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Eduardo Jauchen sostiene que por el principio de incoercibilidad del imputado, que tiene su base en el Art. 18 de C.N., no es posible, entre otras cosas, influenciar de cualquier modo para obtener que aquel suministre prueba en su contra. “El imputado aportará material probatorio a su favor o en su contra solo voluntariamente, tomando la decisión libremente sin coacción de ninguna naturaleza”¹⁶.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expresó sobre la cuestión en el caso Schoklender. El acusado Pablo Schoklender argumentó que la declaración prestada por su hermano Sergio Schoklender, que lo incriminaba había sido obtenida en transgresión a la garantía constitucional en exámen, basando su agravio en que la declaración prestada por su hermano fue realizada en dependencias de la Policía, lugar en donde se constituyo el Sr Juez de la causa a los fines de poder llevar a cabo dicha declaración, y que este (el Juez) había presionado a su hermano al decirle que “ mi deseo, mi pedido, sería que UD declarara, pero si UD no quiere hacerlo no hay ningún impedimento”. La Corte consideró al recurso formalmente procedente, por entender que involucraba planteos referentes a la supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso. Decidiendo sobre el fondo del asunto que el Sr Juez de Instrucción al momento de recibir declaración indagatoria al acusado en dependencia de la Policía no autorizaba por si sola para considerar a esa declaración violatoria de las garantías constitucionales del Art 18 C.N, agregando el alto tribunal, que el magistrado interviniente le había hecho conocer al declarante su derecho constitucional de negarse a declarar, por lo que la citada declaración indagatoria había cumplido con el requisito constitucional de emanar de la libre voluntad del encausado. Del dictamen del procurador surge con más claridad que efectivamente, y en dos oportunidades, el magistrado le había hecho saber al declarante sus derechos con lo que la declaración del imputado fue voluntaria.¹⁷

Posteriormente, en el caso Agüero Corvalán -fallo CSJN 312:2146-, la Corte hizo explícito su criterio de que exhortar a un imputado a decir la verdad no es violatorio de las garantías constitucionales.

En este caso que se tramitó en la órbita de la Justicia Militar, durante la instrucción el Juez Militar y por aplicación de las normas del Código de Justicia Militar que lo autorizaba para ello, exhortó a los imputados a decir la verdad. Para una mejor interpretación la citada norma estaba contemplada en el Art 237 del Código de justicia Militar el que expresaba: “*Las declaraciones se tomaran a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá*

16 Derechos del Imputado. Eduardo Jauchen. Pág. 402. Rubizal- Culzoni. Editores

17 Alejandro Carrio. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Pág. 279. Hammurabi, José Luis. Desalma. Editor

*exigirse juramento o promesa de decir la verdad, aunque puede exhortársele a que se produzcan con ella*¹⁸.

Llegado el caso a examen de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, ésta anuló las condenas dictadas y declaró la inconstitucionalidad de la norma referida. Interpuesto por el Fiscal de Cámara recurso extraordinario, la Suprema Corte de Justicia revocó el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata invocando lo resuelto en dos precedentes jurisprudenciales -los casos Mendoza y Diario el Atlántico-, y dijo que lo que la constitución rechaza es cualquier intento de obligar a un imputado a declarar en su contra, y que la declaración de quién es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado. Analizando ya la norma del Código de Justicia Militar, el Alto Tribunal se pronunció por su validez señalando que la misma, además de garantizar al procesado la posibilidad de negarse a declarar, excluye expresamente la posibilidad de exigirle juramento o promesa de decir la verdad, y simplemente hace referencia a una eventual exhortación a producirse con ella.

Para que las manifestaciones del imputado representen la realización práctica del derecho a ser oído, como parte integrante del derecho a la defensa, la constitución nacional ha prohibido toda forma de coerción que elimine la voluntad del imputado o restrinja la libertad de decidir acerca de lo que le conviene o quiere expresar. Esta es la verdadera ubicación sistemática de la regla que prevé que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo.

Tan es así que las leyes de procedimientos de cada una de las provincias, que tienen como reglamentación práctica de la norma constitucional de que en bajo ninguna condición se le requerirá juramento ó promesa de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción a amenazas, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar en contra de su voluntad, ni se le harán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener la confesión (Art. 262 del C.P.P.T)

Contrariando a mi entender, a esta garantía de rango constitucional, se ha implementado en mi provincia -Tucumán-, el llamado JUICIO ABREVIADO. El mismo está reglado en el ART 453 del C.P.P.T, en el cual para que proceda a la aplicación del juicio abreviado es necesario entre otras cosas, *que el imputado reconozca* circunstanciada y llanamente *su culpabilidad* en el hecho que se le atribuye, debiendo existir pruebas que hagan evidente la existencia del hecho delictivo. Los requisitos explicitados me permiten afirmar que

18 Alejandro Carrio. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Pág. 280/281.
Hammurabi, José Luis. Desalma. Editor

se ven vulnerados dos principios constitucionales, el principio de “inocencia”, al exigir declararse culpable, sin un juicio previo, y el de “debido proceso”. Obviamente no existe el control de pruebas, llegando simplemente a un acuerdo entre el Ministerio Público, el imputado que se declara culpable ó mejor dicho autor material y voluntario del hecho que oportunamente se le intimó, y su defensa técnica.

ARRESTO DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ORDEN ESCRITA:

La garantía está consagrada expresamente en el artículo 18 CN y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su Art. 7 nos habla de los derechos a la libertad personal, expresando que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, también que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los estados partes, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y además que toda persona que sufre una detención debe ser informada inmediatamente de las causas por la cuales se le privó de su libertad ambulatoria.

En nuestra constitución se encuentra consagrada en el art.14 cuando nos dice que todos tenemos el derecho a la libertad ambulatoria de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. Consecuentemente, la misma ley suprema es terminante en que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente.¹⁹

SUPRESIÓN DE LOS TORMENTOS:

La tortura y los tormentos fueron durante la vigencia de la inquisición métodos habituales y legítimos de indagación y pruebas en el procedimiento penal, es por eso que en nuestra constitución ha garantizado de forma expresa que dentro del territorio de la nación argentina, quedan abolidos para siempre los tormentos.

La tortura y los tormentos no son más que formas de coacción que se ejercen en contra de una persona a los fines de poder lograr que la misma declare en contra de su voluntad, tal vez reconociendo un hecho o declarando en qué lugar se puede hallar elementos probatorios, a los fines de poder continuar con el desarrollo de la causa e incriminarlo más por los elementos de pruebas reunidos en su contra.

Desde la reforma del año 1994, en nuestra constitución nacional, y en virtud de lo expresado en el Art 75 inc. 22 del texto constitucional,

19 Derechos del Imputado. Eduardo Jauchen. Pág. 129. Rubinzal- Culzoni. Editores

adquieren rango constitucional, el tratado contra la tortura y otros tratos o penas crueles o degradante ley 23338, Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, Inhumanos o Degradantes, también podemos encontrar dentro del conocido pacto de San José de Costa Rica en su art. 6 y en el art 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1981, en el caso Montenegro, aplicó una regla de exclusión a una declaración del imputado, que había sido obtenida por coacción. Sosteniendo el alto tribunal que: “Si la cuestión del hecho relativa a la existencia de coacción fue resuelta afirmativamente por los jueces de Cámara, que coinciden en que la aplicación de las torturas fue decisiva para la solución de la causa, corresponde revocar la sentencia condenatoria a la que se arribó como consecuencia de hechos basada en la confesión extrajudicial obtenida del reo, mediante los apremios ilegales a los que fue sometido”²⁰.

“Los actos de tortura pueden cometerse por acción u omisión, a su vez pueden tener como objetivo un sufrimiento físico o psíquico, y pueden tener como sujeto de la tortura a un tercero a fin de influir de este modo en otro para que doblegue su voluntad”²¹

La exclusión de toda prueba que sea derivada de una confesión del imputado obtenida en infracción a las garantías constitucionales, en nuestra jurisprudencia y doctrina se conoce como la teoría del fruto del árbol envenenado, que surge en pro de las garantías constitucionales del imputado cuando se agrega a la causa pruebas que no fueron habidas en legal forma o siguiendo los pasos que las leyes procesales exigen, nada más que violando los principios constitucionales.

En derecho probatorio la doctrina del fruto del árbol envenenado o venenoso, hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países, para describir evidencia recolectada con ayuda de información obtenida ilegalmente.

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA JUDICIAL.-

El Art 8 Inc. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su inc. H establece que toda persona sometida a proceso tiene el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, que pueda revisar lo establecido en la sentencia caída en su contra. Es así que las dos convenciones ratificadas por nuestro país, la Convención de los Derechos Humanos y el Pacto

20 Derechos del Imputado. Eduardo Jauchen. Pág. 305. Rubinzal- Culzoni. Editores

21 Derechos del Imputado. Eduardo Jauchen. Pág. 306. Rubinzal- Culzoni. Editores

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su Art.14 inc.5, nos expresa que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior. Ambos tratados desde nuestra reforma constitucional del año 1994, gozan del rango constitucional.

Esta garantía procesal, debe ser entendida como la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona se necesita el doble conforme, si el condenado la requiere, de esta manera el derecho al recurso se transformaría así en la facultad del condenado de poner en marcha la doble instancia judicial a su favor.

“El derecho del imputado a recurrir la sentencia absolutoria que lo perjudica, obedece al principio del doble conforme, según el cual, para que el estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si esta la impugna es menester la doble instancia judicial”²²

De esta manera surge otra garantía procesal para el imputado, que es la prohibición de la Reformatio In Peius, este instituto ha sido caracterizado como la facultad dirigida al tribunal de alzada de modificar la resolución impugnada en perjuicio del imputado, siempre y cuando ha sido recurrida solo por su interés. Debiendo interpretar que el fundamento de esta prohibición radica en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir, sin tener que esperar una respuesta más gravosa por parte del Tribunal Superior.

El derecho del imputado a recurrir la sentencia judicial, que lo condena obedece al principio del doble conforme, según el cual, para el Estado pueda de esta manera ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si esta la impugna, es menester la doble conformidad judicial. De esta manera con la revisión de un tribunal superior otorga mayor garantía y legitimidad a dicha sentencia.

NON BIS IN IDEM:

El principio procesal adoptado por nuestro ordenamiento legal tiene sus antecedentes en la Grecia antigua y en el derecho romano, el cual fue receptado posteriormente por el derecho Anglosajón; se encuentra incorporado también en la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos del año 1791.

El fundamento del dogma constitucional es estudio, radica en los acontecimientos históricos que se hallan determinados por una filosofía específica dentro del sistema que se encuentra, y asimismo en la concepción

22 Tratado de Derecho Procesal. Eduardo Jauchen. Tomo I. Pág. 302. Rubinzal- Culzoni. Editores

liberal de la Constitución mediante el reconocimiento de los derechos individuales como preexistente a la ley fundamental. De esta manera, se entiende que las garantías son concebidas a favor de los individuos para hacerlas valer frente al poder punitivo de las autoridades.

El Instituto non bis in idem, nace en nuestra constitución nacional del año 1853, prevista en aquella constitución en el art: 33, por ser considerada por una de las llamadas garantías constitucionales no mencionadas.

Debemos entender a éste principio en estudio como el derecho de un ciudadano que fue objeto de una persecución penal a no ser perseguido de nuevo por el mismo hecho, el cual fue objeto de una investigación con antelación. Lo que prohíbe es perseguir más de una vez al sujeto que ya fue condenado, absuelto, sobreseído. Es la prohibición de múltiple persecución procesamiento o condena por un mismo hecho.

Hoy en nuestra constitución nacional se encuentra consagrado en el art: 18 de nuestra Constitución Nacional, como así también en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su art. 8 inc 4, el cual nos expresa que una persona absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a nuevos juicio por los mismos hechos.

GARANTIA DE LEGALIDAD

El sometimiento de un proceso de una persona solo puede fundarse en la sospecha acerca de su participación en un hecho que, al momento de la presunta comisión se encuentre caracterizado como delictivo por la ley penal, esta garantía se encuentra implícitamente contemplada por las disposiciones que establece que nadie será condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos, Art 11 Inc 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), Ídem art 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.²³

Nos enseña Zaffaroni, que “La teoría del delito está destinada a operar como un sistema inteligente de filtros para contener racionalmente las pulsaciones del poder punitivo. Por tal razón el análisis de la teoría del delito debe ser estratificado, o sea debe avanzar por pasos. El primer interrogante es acerca del sustantivo del delito, el delito es ante todo y en definitiva una conducta humana, entonces lo primero que debemos preguntarnos es si hay sustancia, sustantivo o sea conducta humana, presuponiendo que existe un ser humano.

23 José Cafferata Nores. Derechos Individuales y Proceso Penal. Pág. 15. Marcos Lernes. Editora Córdoba S.R.L.

Este sustantivo se convierte en delito solo cuando recibe los tres adjetivos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.²⁴

LOS DERECHOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES:

Como sabemos, después de la reforma constitucional del año 1994, los tratados internacionales adquirieron rango Constitucional, conforme lo establece el Art. 75 Inc 22.

De esta manera en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 2, nos expresa que todos los hombres son iguales ante la ley, reconociendo los derechos y los deberes consagrados en la presente declaración. Mucho más amplio es el Art XVIII, en el cual habilita a todas las personas a concurrir por ante los tribunales a los fines de hacer valer sus derechos, debiendo los estados partes disponer procedimientos sencillos y breves para que las personas puedan hacer valer sus derechos constitucionalmente consagrados.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, tenemos dos normativas en los Arts. 08 y 10. En el primero de ellos reconoce que todas las personas tienen derecho de recurrir ante los tribunales a fin de que los mismos amparen sus derechos constitucionales debidamente reconocidos. Mientras que la normativa del Art. 10 es aún mucho más específica en lo que respecta a materia penal, ya que nos expresa el derecho en plena igualdad a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra en materia penal.

Augusto José Paz Almonacid.

Abogado Especialista en Derecho Procesal.

Augustopazalmonacid@hotmail.com

24 Estructura Básica del Derecho Penal. – Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Ediar.